RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0587/2020

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.0587/2020**	
Comisionado Ponente: MCNP	Pleno: **21 de octubre de 2020**	Sentido: **REVOCAR**
Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**		Folio de solicitud: **0324000010920**
Solicitud	*ñ1. Se solicita la opinión técnica o dictamen de factibilidad de servicios hidraulicos o hidricos o cualquiera que sea el nombre que el sujeto obligado le llame a la opinión técnica vinculante relativa a la dotación de servicios hidricos o hidraulicos respecto a la construcción de una obra nueva y que se debe obtener de forma previa a la licencia o registro de manifestación de construcción, de la plaza comercial llamada Terrazas Arenal ubicada en Arenal número 651, pueblo de Santa María Tepepan, Xochimilco, Ciudad de México.* *Dicha opinión o acto administrativo fue elaborada para el efecto de integrar el dictamen de impacto urbano elaborado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.ò(SIC)*	
Respuesta	Se determina que la información solicitada es susceptible de ser clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, con fundamento en el acuerdo de su comité de transparencia suscrito el 5 de abril del 2017.	
Recurso	*La persona recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta señalando que se vulnera su derecho de acceso a la información.*	
Resumen de la resolución	Una vez analizado el contenido de la información que se le proporciona a la persona ahora recurrente, se determina que no atiende a los principios de transparencia de congruencia y exhaustividad, así como de una adecuada fundamentación y motivación, toda vez que el procedimiento de clasificación de información no obedece a lo establecido por la ley de la materia y toda vez que mediante la solicitud de diligencias probatorias al sujeto obligado y una vez que se tuvo a disposición el documento sobre el que versa lo solicitado, se advierte que el mismo no contiene los elementos en que funda el sentido de su respuesta, en consecuencia lo procedente es REVOCAR la respuesta.	
Termino para dar cumplimiento	10 días	

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0587/2020

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0862/2020**, interpuesto por la persona recurrente en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en adelante referido como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 4

CONSIDERANDOS 5

PRIMERO. COMPETENCIA 6

SEGUNDO. PROCEDENCIA 7

TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER 7

CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA 9

QUINTO. RESPONSABILIDADES 14

RESOLUTIVOS 14

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0587/2020

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha el 30 de enero de 2020, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, misma que recibió como inicio de fecha de trámite el 31 de enero de 2020 a la que le fue asignado el folio 0324000010920, de la que se advierte la siguiente solicitud de información pública:

> *ñ1. Se solicita la opini·n t®cnica o dictamen de cualquiera que sea el nombre que el sujeto obligado le llame a la opinión técnica vinculante relativa a la dotación de servicios hidricos o hidraulicos respecto a la construcción de una obra nueva y que se debe obtener de forma previa a la licencia o registro de manifestación de construcción, de la plaza comercial llamada Terrazas Arenal ubicada en Arenal número 651, pueblo de Santa María Tepepan, Xochimilco, Ciudad de México.*
>
> *Dicha opinión o acto administrativo fue elaborada para el efecto de integrar el dictamen de impacto urbano elaborado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de M®xico,ò (SIC*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada, ñElectrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNTò , así como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento: Por Internet en INFOMEXDF.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 31 de enero de 2020, la unidad de transparencia del sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante oficio SACMEX/UT/0109/2020, en los siguientes términos:

> *ñDerivado a que la fuente de información de las Opiniones Técnicas para el estudio de impacto urbano, Dictamen de Factibilidad de Servicios y sus respectivas solicitudes contienen fechas, nombres y domicilios particulares, asimismo el dictamen que contiene número de factibilidad de servicios, tipo de uso, superficie, instalaciones, número de viviendas y niveles, así como opiniones técnicas vinculantes y obligatorias que informan a través del resultado del dictamen de la factibilidad la viabilidad de otorgar los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje a nuevas construcciones, ampliaciones o cambio de usos de suelo, habitacionales comerciales, de servicios, industriales o mixtos.*
>
> *Asimismo, el oficio de Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales o Infiltración del Agua Pluvial al Subsuelo se desprende de la evaluación,*

revisión y visto bueno de un Proyecto de Sistema Alternativo, mismo que contiene nombre y domicilio particular del solicitante, los cuales son encargados a un particular propietario o poseedor de un predio, necesario para realizar la manifestación de construcción ante los Órganos Político Delegacionales en la Ciudad de México, de conformidad con el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, porque contienen información ***RESERVADA y CONFIDENCIAL****, misma que forman parte de los Sistemas de Datos Personales del SACMEX, registrados ante el INFOCDMX, y únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse, conforme a sus Recursos de Revisión:* ***1851/14, 1890/14, 2008/14, 2009/14, 2010/14, 39/15, 40/15, 41/15, 42/15, 43/15, 44/15, 45/15, 46/15, 47/15 y 48/15.***

Por lo anterior, la Opinión Técnica para el Estudio de Impacto Urbano funge los efectos de Dictamen de Factibilidad de Servicios, por lo que las opiniones técnicas vertidas tanto en el estudio de impacto como en el Dictamen de Factibilidad de Servicios versan sobre diversa información estratégica, características técnicas y ubicación de las instalaciones e infraestructura hidráulica del SACMEX, aunado a que esta información es ***RESERVADA*** *conforme el criterio emitido en los* ***Recursos de Revisión 1207/13, 1390/14, 1851/14 y 1890/14*** *respectivamente, y de darse a conocer, podría verse amenazada la seguridad de dichas instalaciones e infraestructura y los servicios públicos solicitados, así como los que proporciona este SACMEX en zonas aledañas.*

Finalmente, y conforme al Acuerdo 1/E-3, el Comité de Transparencia antes citado, se acuerda y confirma por unanimidad la clasificación propuesta por la Subdirección de Factibilidad de Servicios, como información de acceso restringido en su modalidad de ***RESERVADA y CONFIDENCIAL*** *la totalidad de la información, documentación, manifestación u opinión derivada del dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos u opinión técnica favorable que forme parte del Dictamen de Impacto Urbano respecto del predio ubicado en la Calle de Arenal número 651, Pueblo de Santa María Tepepan, Delegación (hoy Alcaldía) Xochimilco, Ciudad de México.*

é ò(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 10 de febrero de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

*ñ**3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta***

La respuesta a la solicitud de información 0324000010920

é

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)
El Sistema de Aguas de la Ciudad de México resuelve estos casos mecánicamente, sin contar con fundamento legal para ello, además de falsear información y deliberadamente inventar

hechos, ya que los dictámenes u opiniones técnicas no contienen información estratégica ni la ubicación de la infraestructura hidráulica.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Se debe señalar además que en los últimos años el Sistema de Aguas de la Ciudad de México ha negado sistemáticamente la información relativa a los dictámenes u opiniones, sin embargo, es posible advertir del contenido de los mismos que la información contenida en ellos no es de carácter confidencial, ni se trata de información que pueda ser clasificada como reservada, en tanto no contiene información específica sobre la ubicación de las tuberías o red hidráulica primaria o secundaria. Por otra parte, se debe considerar que el Instituto ya resolvió que la ubicación de pozos no debe ser considera de carácter reservado, al resolver el recurso RR.SIP.3224-2016. Incluso, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ha determinado entregar la información relativa a los dictámenes de factibilidad, ya que no han encontrado dentro de ellos información de carácter reservado.

Para ahondar en lo anterior, se debe manifestar que los anteriores comisionados del Instituto de forma incorrecta decidieron clasificar como reservada dicha información, ya que contenían un número irrepetible y único, el nombre y domicilio del solicitante, así como la opinión técnica vinculante, operación hidráulica, diámetro y caudales: http://www.infodf.org.mx/index.php/nuestro-instituto/comunicaci%C3%B3n-social/comunicados/2-boletines/3405-dcs002-15.html

Sin embargo, se debe manifestar que de la información referida, únicamente el domicilio del solicitante podría ser considerada como reservada, en tanto que el nombre de la persona que solicita alguna autorización o permiso, siempre es otorgado en el caso de los dictámenes de impacto urbano otorgados por la SEDUVI así como las autorizaciones de impacto ambiental otorgadas por la Secretaría del Medio Ambiente, además de que en ellas siempre se entrega con el número de folio correspondiente, al tratarse de información de carácter público. Por otra parte, la información relativa a los caudales de agua, diámetro y operación hidráulica también debe de considerarse información de interés público, ya que incluso la información relativa a los caudales es otorgada por el propio Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tal y como ocurrió en la solicitud de información con folio 0324000040217 emitida por el SACMEX.

Por otra parte, la información relativa a la opinión técnica vinculante es de interés público en tanto que permitiría a la ciudadanía conocer si existe suficiente disponibilidad de agua para otorgar el servicio a las nuevas construcciones sin poner el riesgo el agua para las generaciones presentes o futuras o sin aumentar los problemas de hundimientos derivados de la sobreextracción del líquido, así como los motivos o fundamentos que llevaron a negar o autorizar el servicio.

Por lo anterior, se solicita atentamente que el Instituto valore el hecho de que la opacidad y falta de transparencia en estos documentos lejos de proteger el derecho humano al agua, está produciendo arbitrariedad en el otorgamiento del líquido, ya que no es posible conocer si el Sistema de Aguas de la Ciudad de México está cumpliendo con los requisitos en la Ley de Aguas del Distrito Federal para otorgar las opiniones técnicas o los requisitos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Basta que el Instituto revise una opinión técnica para advertir que el ùnico criterio que toma en cuenta el Instituto es el relativo a la infraestructura hidráulica, pero no toma en cuenta la disponibilidad real del agua, ni los problemas derivados de la extracción que puede producir en la zona, o si se realiza con base en cálculos monitoreos o aforos.

Lo que realmente es un asunto de seguridad nacional es lograr la transparencia en los dictámenes, ya que de continuar con la opacidad y arbitrariedad, la ciudadanía no contará con herramientas necesarias para incidir en el problema del agua de la Ciudad de México frente a la crisis hídrica en la que nos encontramos.

Por lo anterior, se señala que el Instituto no puede tener una postura dogmática y negar la publicidad de la información , sino que debe valorar y revisar a detalle los dictámenes de factibilidad y las opiniones técnicas otorgadas a fin de determinar sobre la publicidad de los mismos. Al revisar cada uno de ellos podrá darse cuenta de que no cuentan con información reservada o confidencial. Así, deberá tomar en cuenta el contenido del artículo 27 de la Ley a fin de determinar la publicidad de la información aquí mencionada, en tanto que se trata de información relativa al suministro de agua, la cual por sí misma debe ser considera de interés público, sobre todo si se considera todos los conflictos sociales que se han agravado en los ¼l t i mos meses debi do a(Sic) a escasez del l²quido.ò

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 13 de febrero de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Copia completa, integra y si testar del Dictamen de Factibilidad se Servicios de agua potable y drenaje, así como de sus respectivas solicitudes, Opiniones Técnicas para el Estudio de Impacto Urbano y los sistemas alternativos relativos a la plaza comercial llamada Terrazas Arenal ubicada en Arenal número 651, pueblo de Santa María Tepepan, Xochimilco, Ciudad de México.*

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de

revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Cierre de instrucción. El 9 de octubre de 2020, se hizo constar la remisión el 5 de octubre de 2020 de un escrito recibido en la Unidad de correspondencia de este Instituto, acompañado de un sobre cerrado que dice contener diligencias para mejor proveer, asimismo 1 correo electrónico a esta Ponencia, mediante el cual el sujeto obligado remite alcance al escrito referido en los que reitera el sentido de sus respuestas y proporciona información complementaria en los siguientes términos:

ñé

Si bien es cierto que, toda información generada, administrada o en posesión del SACMEX se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera, sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla el Ente, lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que la misma ley considere como de acceso restringido.

Por lo que refiere a las diversas manifestaciones del recurrente, se desprende más a una queja que a un agravio, ya que tal y como se hizo de su conocimiento, desde la fecha de la reserva, la información requerida relativa a la Infraestructura del Sistema Hidráulico fue catalogada de acceso restringido en su modalidad de reservada conforme a lo determinado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, asimismo este Órgano Desconcentrado localizó diversas solicitudes de información pública a nombre o correo electrónico del recurrente tales como: 0324000074019, 0324000084619 y 0324000161819, solo por mencionar algunas mediante las que requirió diversa información del predio en cuestión, mismas que fueron atendidas en tiempo y forma, informando que la información solicitada es considerada como de acceso restringido.

Cabe señalar que a su vez este Sacmex también ha acudido a diferentes reuniones con los vecinos de esas zonas aledañas, en las que se les informa y se otorga contestación a diversos cuestionamientos realizados en ese momento.

Todo esto viene a resaltar derivado a que al ser un solicitante recurrente y en la cual en diversas solicitudes y recursos de revisión se le ha informado y como bien el menciona, tiene conocimiento que esta reiterada información de la infraestructura hidráulica es de acceso restringido; por lo que, si esta fuera pública con la especificidad como lo solicita el ahora recurrente, entonces derivaría en la lógica del por qué seguir pidiendo lo mismo durante años.

Es de resaltar que actualmente no solo la **Ciudad de México atraviesa por una pandemia**, por lo que, aunado a lo anterior, es necesario resguardar con mayor cautela las instalaciones de la infraestructura hidráulica del SACMEX ya que a través de estas **se brindan servicios de agua potable** a esta Ciudad.

Por lo anterior las opiniones técnicas contiene **información reservada** ya que las **opiniones técnicas**, informan el resultado sobre la viabilidad de otorgar los servicios hidráulicos de agua potable, drenaje y en su caso agua residual tratada (Positivo, negativo o **Condicionada a Reforzamiento Hidráulico**), en ese tenor se hace del conocimiento a ese H. Instituto que este Sacmex para emitir una opinión debe y tiene que realizar un estudio de la infraestructura hidráulica de las zonas aledañas al predio a construir, es decir tanto agua potable, drenaje o agua residual tratada, características que se mencionan para ordenar los reforzamientos u obras que deben realizarse en cierta ubicación y con las debidas características de la infraestructura hidráulica, ya que a través de estas es donde se prestan los servicios de agua en la respectiva zona solicitada.

Derivado de lo anteriormente expuesto es evitar o minimizar cualquier riesgo o amenaza en la que se ponderaría a la infraestructura hidráulica, lo que resulta congruente con lo establecido constitucionalmente:

Artículo 6o.

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada** temporalmente por razones de interés público y **seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes.

En ese tenor la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; prevé como información Reservada la que pueda poner en riesgo la seguridad, la vida, la salud y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

No obstante, la Ley de la materia también prevé en su artículo 171, último párrafo:

"...

*Para los casos previstos por la fracción II, **cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva** de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo".*

Por último, es de resaltar que ese **INFOCDMX está solicitando a este SACMEX** documentación que el **recurrente nunca requirió** tal y como es la **solicitud de la opinión técnica, ni el Sistema Alternativo,** sobretodo este último ya que es un trámite ajeno que se realiza por cuerda separada de las Opiniones Técnicas, ya que el propietario(s) de dicho predio paga(n) con sus propios recursos, la elaboración del mismo, por lo que al entregarlo a un ajeno se entregaría el resultado un trámite o procedimiento considerado Información Reservada, ya que este Sistema es realizado para la **estructura interior de una propiedad patrimonial particular**, es decir propiedad privada.

En ese tenor estos documentos **que no fueron requeridos en la presente solicitud: 0324000010920 y que no origino la presente Litis**, conforme lo expuesto en los párrafos que me anteceden, por lo que, de considerarse en el presente recurso, se dejaría en estado de indefensión al SACMEX.

Al respecto, sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, en lo conducente, la siguiente Tesis: ***AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.*** *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante. Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

No obstante, y solo para dar cumplimiento a lo ordenado en vía de Diligencias para mejor proveer en el presente Recurso, se adjunta al presente en sobre cerrado copia completa, integra y sin testar: Oficio de Sistema Alternativo, solicitud y oficio de Opinión Técnica para el Estudio de Impacto Urbano, de Arenal 651, Pueblo Santa María Tepepan Xochimilco.

Asimismo, se solicita que **no sean integrados en el expediente** donde se ventila el presente recurso y previo estudio de los mismos, ***sea ordenado la devolución de los mismos a este SACMEX.***

é ò [S i c]

Asimismo, en virtud de que a esta fecha la unidad de correspondencia de este Instituto no cuenta con promoción pendiente de reportar a esta Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para hacerlo valer con posterioridad.

Finalmente, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en lo establecido por el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

La persona recurrente solicitó documento de opinión técnica o dictamen relativa a la dotación de servicios hidricos o hidraulicos respecto a la construcción de una plaza comercial ubicada en la delegación Xochimilco.

En su respuesta, el sujeto obligado informó que la información solicita se encuentra clasificada como restringida y confidencial.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual señaló, que la información solicitada es de interés público y la misma no reúne las características para ser clasificada.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se recibieron manifestaciones de ley por parte del sujeto obligado a través de las cuales reitera el sentido de sus respuestas.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Por lo anterior este Instituto determina, con fundamento en los artículos, 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, que la controversia a resolver estriba en establecer si la información fue legalmente clasificada como reservada y confidencial en términos de la Ley de Transparencia.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Por lo que se refiere a las documentales publicas esgrimidas por el recurrente y el sujeto obligado, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, Sirve de apoyo la tesis aislada: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)[2].**

Para el análisis de la presente resolución fueron tomados en cuenta tres aspectos fundamentales para determinar que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra apegada a lo establecido por la Ley de la materia, mismos que se abordaran en los siguientes términos:

PRIMERO.- Este Instituto es atento a los señalamientos del sujeto obligado en relación a la fecha de notificación, por lo que considera pertinente señalar que, con fundamento en lo establecido en el artículo 206 de la Ley de Transparencia, las notificaciones empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen, es decir, surten sus efectos legales el mismo día en fueron practicadas.

2 Tesis: P. XLVII/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200151 1 de 1, Pleno, Tomo III, Abril de 1996, Pag. 125, Tesis Aislada(Civil, Constitucional)

Asimismo, se considera necesario recordarle al sujeto obligado que conforme a lo establecido por los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en relación con lo establecido con los artículos 240 y 241 de la Ley de Transparencia, los Comisionados, además de contar con la facultad de practicar o ampliar cualquier diligencia probatoria siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos siempre y cuando no se vulneren los derechos las partes, cuentan con la facultad de tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera, por lo que es preciso señalar que la información que se obtenga a través de dicho procedimiento será protegida, resguardad y salvaguardad en términos de las leyes aplicables, en consecuencia, dicha información permanecerá con dicho carácter mientras se encuentre en los archivos de este Instituto.

SEGUNDO.- En este orden de ideas se procedió a realizar un análisis detallado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en términos de la clasificación que refiere, realizada durante la *Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de ese Sistema de Aguas de la Ciudad de México*, celebrada el *05 de abril de 2017,* mediante la cual se acord· y confirm· ñpor Subdirección de Factibilidad de Servicios, como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA y CONFIDENCIAL la totalidad de la información, documentación, manifestación u opinión derivada del dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos u opinión técnica favorable que forme parte del Dictamen de Impacto Urbano respecto del predio ubicado en la Calle de Arenal número 651, Pueblo de Santa María Tepepan, Del egaci·n (hoy Alcald²a) Xochimil

En este orden de ideas, este Instituto considera necesario atraer el contendió del TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I *De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información,* Capítulo II *De la*

Información Reservada y Capítulo III *De la Información Confidencial,* consagradas en la Ley de Transparencia, en el que se consagra fundamentalmente el procedimiento y características en caso de advertir la existencia de elementos suficientes que originen la necesidad de clasificar la información en su modalidad de reservada o confidencial, en consecuencia resulta necesario destacar lo siguiente:

> *A r t ² c u l o 1 6 9 é .*
> *Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán* ***ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley*** *y, en ningún caso, podrán contravenirla.*
> *é*
> *Los sujetos obligados deberán orientar la* ***clasificación de la información de manera restrictiva y limitada****, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*
>
> *Artículo 170.* ***La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.***
>
> *A r t ² c u l o 1 7 1 . é*
> *é*
>
> *Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos,* ***fijar un plazo de reserva.***
> *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*
> *Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*
> *Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*
>
> *Artículo 174. En la aplicación de la* ***prueba de daño,*** *el sujeto obligado deberá justificar*
> *é*

*Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una **leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.***

*Artículo 178. Los sujetos obligados **no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada.** La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*
En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

*Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se **deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*

*Artículo 186. **Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**.*
é

Una vez analizado el procedimiento que corresponde, este órgano garante realizó un análisis de las constancias que obran en autos, determinado lo siguiente:

ü Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 05 de abril de 2017, que en su parte conducente señala:

V.- La Subdirección de Factibilidad de Servicios presenta la solicitud: 0324000030717.
"... Expediente completo que contenga el dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos u opinión técnica favorable que forme parte del Dictamen de Impacto Urbano respecto al proyecto ubicado la calle de Arenal número 651, pueblo de Santa María Tepepan, delegación Xochimilco, Ciudad de México. Por expediente completo se hace referencia a todos los documentos, estudios, cálculos, aforos o monitoreos que se hayan utilizado para llegar a la opinión técnica favorable que se otorgó para el Dictamen de Impacto Urbano".

La Subdirección de Factibilidad de Servicios como *Autoridad Responsable de la Conservación, Guarda y Custodia* de toda la información y documentación relativa a los Dictámenes de Factibilidad de Servicio *de agua potable y drenaje así como de sus respectivas solicitudes*, Opiniones Técnicas para el Estudio de Impacto Urbano, *y los sistemas alternativos.*

Conforme su Fuente de la información; las Opiniones Técnicas para el Estudio de Impacto Urbano, *Dictamen de Factibilidad de Servicios y sus respectivas solicitudes*; contienen: fechas, nombres y domicilios particulares; asimismo el dictamen contiene número de factibilidad de servicios, tipo de uso, superficie, instalaciones, numero de viviendas y niveles; así como opiniones técnicas vinculantes y obligatorias que informan a través del resultado del dictamen de la factibilidad la viabilidad de otorgar los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje a nuevas construcciones, ampliaciones o cambio de usos del suelo, habitacionales, comerciales, de servicios, industriales o mixtos; Asimismo el *oficio de Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales o Infiltración del Agua Pluvial al Subsuelo* se desprende la evaluación, revisión y visto bueno de un proyecto de Sistema Alternativo, mismo que contiene: nombre y domicilio particular del solicitante, los cuales son entregados a un particular propietario o poseedor de un predio, necesario para realizar la manifestación de construcción ante los Órganos Político Delegacionales en el Distrito Federal, de conformidad con el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, por lo contienen información RESERVADA y CONFIDENCIAL misma que forman parte de los Sistemas de Datos Personales del SACMEX registrados ante el INFODF y únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse; conforme a sus Recursos de Revisión: 1851/14, 1890/14, 2008/14, 2009/14, 2010/14, 39/15, 40/15, 41/15, 42/15, 43/15, 44/15, 45/15, 46/15, 47/15, y 48/15.

Por lo que la misma encuadra legítimamente en las Hipótesis:
Información Confidencial, los nombres y domicilios particulares considerados como datos personales y patrimoniales, mismos que al ser entregados por los titulares a este Ente requieren de su consentimiento para su difusión; conforme al artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Información Reservada; puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, así como la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico como del SACMEX; conforme los artículos 171 y 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Por lo que su divulgación Lesiona los derechos de los particulares que protege el SACMEX, y el Daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla:

Información Confidencial: La utilización indebida de los datos personales (identificativos y patrimoniales), contenidos en los documentos requeridos, mismos que forman parte de un Sistema de Datos Personales; el nombre y el domicilio particular del solicitante o propietario, pueden ser relacionados con información requerida a otros Entes, aunado a que el domicilio está directamente relacionado respectivamente con el número de factibilidad, oficio de Opinión Técnica para el Estudio de Impacto Urbano o el oficio de Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales o Infiltración del Agua Pluvial al Subsuelo, vulnerando el derecho a la privacidad, seguridad y la salvaguarda patrimonial del solicitante.

En su modalidad de Reservada, La fecha y el número de la factibilidad y/o el numero del oficio de la Opinión Técnica para el Estudio de Impacto Urbano, u Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales o Infiltración del Agua Pluvial, respectivamente emitidos por este SACMEX, es un número irrepetible y único, por lo que de darse a conocer cualquiera de estos datos podría otorgar una ventaja personal o una presunción dolosa sobre este Ente y el propietario del predio, lo cual podría derivar en una falsificación y/o comercialización ilegal de dichos documentos con la información antes descrita, afectando la revisión y los procesos de realización así como el correcto desarrollo de los trámites citados, sin que se vea interferida por alteraciones inherentes, por lo que es necesario que los mismos se lleven con apego a la normatividad aplicable al caso y con la discreción necesaria.

La Opinión Técnica para el Estudio de Impacto Urbano funge los efectos de Dictamen de Factibilidad de Servicios, por lo que las opiniones técnicas vertidas tanto en el estudio de impacto como en el Dictamen de Factibilidad de Servicios; versan sobre diversa información estratégica, características técnicas y ubicación de las instalaciones e infraestructura hidráulica del SACMEX; aunado a que esta información es RESERVADA conforme el criterio emitido en el Recurso de Revisión: 1207/13, 1390/14, 1851/14 y 1890/14, respectivamente, y de darse a conocer, pondría verse amenazada la seguridad de dichas instalaciones e infraestructura y los servicios públicos solicitados, así como los que proporciona este SACMEX en zonas aledañas.

El resultado del Dictamen de Factibilidad de Servicios, informa el tipo de uso, superficie, numero de viviendas y niveles; si es POSITIVA (autorizada), donde es posible proporcionar los servicios hidráulicos conteniendo características de localización y especificaciones técnicas de la infraestructura hidráulica de la zona donde se ubica el predio objeto de estudio; CONDICIONADA, informa que es necesario llevar a cabo obras de reforzamiento hidráulico en la zona, así como las especificaciones técnicas para la instalación, construcción o ampliación de la nueva infraestructura hidráulica y NEGADA, la cual señala que no es posible otorgar los servicios hidráulicos debido a la falta de fuentes de abastecimiento de agua potable en la zona o porque no existe o no han suficiente capacidad de infraestructura hidráulica, por lo que la publicidad del simple pronunciamiento del sentido en que fue emitido el resultado podría generar extorsión a los propietarios y/o comercializase ilegalmente dicho documento con la información descrita.

El documento oficial de aprobación del Sistema Alternativo, únicamente es expedido cuando el proyecto cumple con las especificaciones técnicas y normatividad vigente en la materia, por lo que la publicidad del simple pronunciamiento de si fue o no emitido, podría generar extorsión a los propietarios y/o comercializase ilegalmente dicho documento con la información antes descrita.

Lo anteriormente citado se encuentra Motivado:
En su modalidad de Confidencial; los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos.

En su modalidad de Reservada; toda información generada, administrada o en posesión del SACMEX la cual se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, que la requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla en Ente, lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que la misma ley considere como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Lo anteriormente expuesto se encuentra fundado:
En su modalidad de Confidencial; los artículos 169, 174, 176, fracción II, 180, y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 13 primer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal; y Lineamiento 5, para la Protección de Datos Personales en el *Distrito Federal*, Lineamiento 3 fracción XXVIII y 11 fracción III para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

En su modalidad de Reservada; *Conforme los artículos 171, 183 fracción I y IX* de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter: artículos: 3, 4, fracciones, VIII, X y XVI, 7, fracciones XLI y LI, 11, 26, 36 y 42, así como la Ley de Seguridad Nacional, Articulo 5, fracción XII; Ley General de Protección Civil, Articulo 2, fracción XXXI. Infraestructura Estratégica; Decreto por el que se aprueba el Programa para la Seguridad Nacional 2009-2012, 1.4.3. Riesgos a la Seguridad Nacional, 1.4.3.5. Medio ambiente y calentamiento global; Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; dicha fundamentación conforme los criterios emitidos por el Pleno del INFODF en los respectivos Recursos de Revisión 1207/13 y 1390/14, mediante los cuales se ordeno Reservar toda la información, documentación u opinión de las Instalaciones de la Red Hidráulica del SACMEX, misma que continua vigente desde octubre de 2013 y octubre 2014 respectivamente, no obstante la presente Ley de la materia a también prevé en su artículo 171, último párrafo lo siguiente:

"...
Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo".

Asimismo, es indispensable determinar que la legislación aplicable al caso que nos ocupa señala que el dictamen de factibilidad que emita el sujeto obligado es un requisito indispensable de la manifestación de construcción correspondiente, siendo en el caso que nos ocupa lo correspondiente lar artículo 128 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal que señala;

ARTÍCULO 128.- En los predios ubicados en calles con redes de agua potable, de alcantarillado público y, en su caso, de agua tratada, el propietario, poseedor o representante legal debe solicitar en el formato correspondiente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por conducto de la Delegación, las conexiones de los servicios solicitados con dichas redes, de conformidad con lo que disponga la Ley de Aguas del Distrito Federal y sus Reglamentos, y pagar los derechos que establezca el Código Fiscal del Distrito Federal.

Por otra parte, se debe entender por Dictamen de Factibilidad lo siguiente: